



San Andrés, Isla, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 00117-22

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ARISNELDA MARIA ARIZAL BRUNO
Demandado: REPRESENTACIONES VILLAZON GARCIA Y CIA LTDA
Radicado: 88-001-41-05-001-2011-00017-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó en forma subsidiaria a la declaratoria de desistimiento tácito, la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, establecida en el numeral 8 del art. 133 del CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa estatuido en el art. 145 del CPT y de la SS.; y habiéndose surtido el término del traslado la parte actora guardó silencio al respecto.

Revisada la actuación se evidencia, que el 11 octubre de 2010, se remitió por parte de la sociedad demandada poder conferido al abogado José Bernardo Humphries Doria, para que lo represente en el presente proceso y memorial del referido profesional del derecho remitiendo las pruebas solicitadas en auto del 25 agosto de 2010, dictado en la audiencia dentro de la cual se tuvo por no contestada la demanda, y no propuso la nulidad que hoy se invoca por la demandada, siendo esta la oportunidad idónea para tal efecto.

En ese orden de ideas, si bien se cumple con el presupuesto de legitimación para proponer la nulidad, no ocurre lo mismo con la oportunidad para ello, dado que la parte demandada actuó después de ocurrida la causal sin proponerla, circunstancia que conllevó a sanear la nulidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 135 y el numeral 1 del art. 136 del CGP.

Entre tanto, con relación a la solicitud a la que alude el apoderado judicial respecto de tener por desistida la prueba grafológica ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, se tiene que el 28 enero de 2016, se requirió a la demandante para que cancelara las expensas para la prueba grafológica de su interés y, en vista de que no se atendió el requerimiento, el 26 agosto de 2019, se requirió nuevamente a la actora, so pena de entenderse desistido el medio probatorio, razón por la cual en efecto ante el desinterés de la parte demandante, se prescindirá de esta prueba.

En consecuencia, se fija la fecha del 21 de abril de 2022, a las 8:30 a.m., para continuar la audiencia de que trata el art. 72 CPT y de la S.S, a través de la plataforma lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Prescindir de la prueba grafológica decretada en el presente proceso.

TERCERO: Fijar la fecha del 21 de abril de 2022, a las 8:30 a.m., para continuar la audiencia de que trata el art. 72 CPT y de la S.S a través de la plataforma lifesize. Por secretaría remítase oportunamente el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LOPEZ PRETELT
JUEZA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0032**, a las partes el anterior auto, hoy **06 DE ABRIL DE 2022** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS,
ISLA**

SIGCMA

Código de verificación:

bea2287eeecb813b76ca1dd9fdf0f117fe83ca6c52d7ccb6a62280810ec3499e

Documento generado en 05/04/2022 04:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**